



Expediente: **056970445687**
Radicado: **RE-05825-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/12/2025** Hora: **08:48:46** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y

CONSIDERANDO

I- ANTECEDENTES

- Que mediante Resolución RE-03732-2025 del 17 de septiembre de 2025, notificado electrónicamente el día 26 de septiembre de 2025, Cornare **NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **FUNDACIÓN ALIFISAN**, con Nit 800243305-6, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.608.326, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018- 93296, ubicado en zona urbana del municipio de El Santuario, Antioquia, toda vez que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-93296, ubicado en zona urbana del municipio del Santuario, Antioquia, se encuentra clasificado como suelo urbano, según el concepto de usos de suelo código 260-1 2.2, generado por el municipio de El Santuario, en los cuales según la norma Ley 388 de 1997, el municipio de El Santuario, Antioquia, es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliario
- Que mediante Auto AU-04382-2025 del 15 de octubre de 2025, la Corporación **ABRE A PRUEBAS UN RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto contra la Resolución RE-03732-2025 del 17 de septiembre de 2025, y se ordena de oficio evaluar técnicamente el radicado CE-18112-2025 del 06 de octubre de 2025

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante correspondencia externa con radicado CE-18112-2025 del 06 de octubre de 2025, el señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la sociedad **FUNDACIÓN ALIFISAN**, presenta ante la Corporación, recurso de reposición contra la Resolución RE-03732-2025 del 17 de septiembre de 2025, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Nos encontramos en una encrucijada: por un lado, la normativa nos obliga a conectarnos a la red de alcantarillado por estar en suelo urbano; por otro, es un hecho que dicha red no existe en nuestro sector. Esta situación nos impide cumplir con la normativa sanitaria y ambiental, poniendo en riesgo la continuidad de nuestra labor social.

En concordancia con el procedimiento legal y lo indicado por CORNARE, solicitamos formalmente a las Empresas Públicas de El Santuario E.S.P. que nos expidan el CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO para nuestro predio, el cual adjuntamos al presente correo.

Entendemos que, debido a la falta de infraestructura, la disponibilidad inmediata no pudo ser certificada: “La factibilidad es, por tanto, un análisis de viabilidad normativa y de planificación a futuro”. En ese caso, solicitamos su apoyo y la búsqueda de soluciones dentro del marco legal y normativo para poder continuar con razón misional: “Generar dignidad a las Personas con Discapacidad, sus familias y cuidadores...”

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X cornare

III- ANÁLISIS PROBATORIO

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, y según lo ordenado en el Auto AU-04382-2025 del 15 de octubre de 2025, mediante el cual se abre a pruebas un recurso de reposición, funcionarios técnicos de Cornare, procedieron a evaluar el radicado CE-18112-2025 del 06 de octubre de 2025, y se generó el informe técnico **IT-08763-2025 del 10 de diciembre de 2025**, dentro del cual se observó y se concluyó, lo siguiente:

“...3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Mediante radicado **CE-18112-2025 del 06 de octubre de 2025**, el señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la sociedad **FUNDACIÓN ALIFISAN**, presenta ante la Corporación, recurso de reposición contra la Resolución RE-03732-2025 del 17 de septiembre de 2025, aduciendo entre otras cosas lo siguiente:

“...Nos encontramos en una encrucijada: por un lado, la normativa nos obliga a conectarnos a la red de alcantarillado por estar en suelo urbano; por otro, es un hecho que dicha red no existe en nuestro sector. Esta situación nos impide cumplir con la normativa sanitaria y ambiental, poniendo en riesgo la continuidad de nuestra labor social.

En concordancia con el procedimiento legal y lo indicado por CORNARE, solicitamos formalmente a las Empresas Públicas de El Santuario E.S.P. que nos expidan el CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO para nuestro predio, el cual adjuntamos al presente correo.

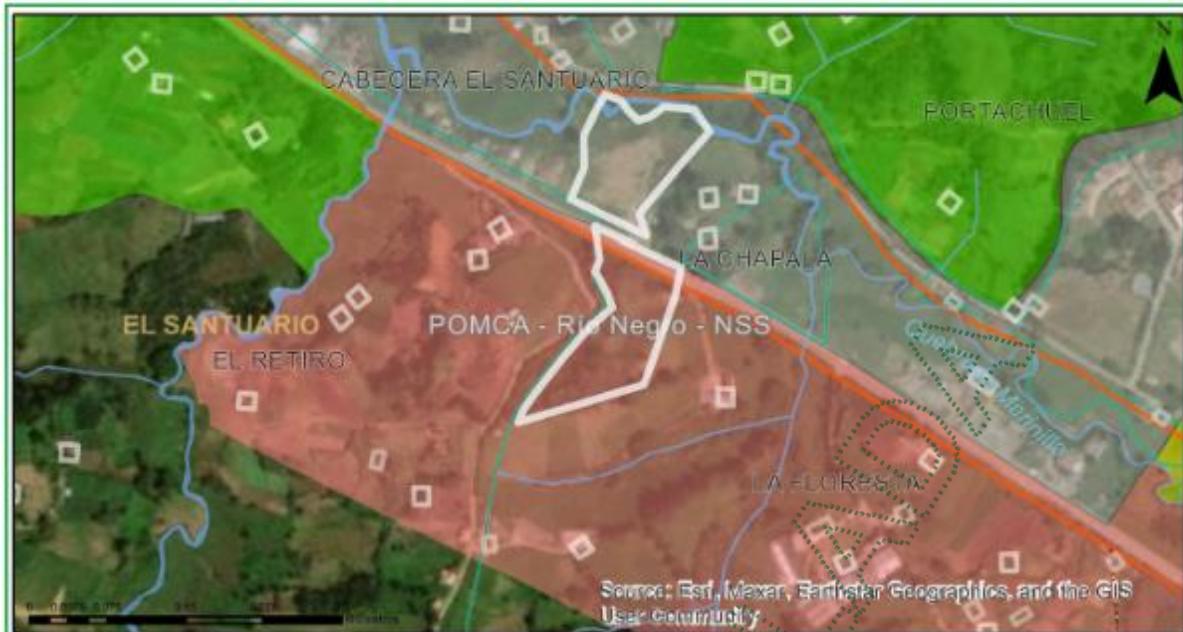
Entendemos que, debido a la falta de infraestructura, la disponibilidad inmediata no pudo ser certificada: “La factibilidad es, por tanto, un análisis de viabilidad normativa y de planificación a futuro”. En ese caso, solicitamos su apoyo y la búsqueda de soluciones dentro del marco legal y normativo para poder continuar con razón misional: “Generar dignidad a las Personas con Discapacidad, sus familias y cuidadores...”

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

Concepto usos del suelo: Se presenta el concepto de uso de suelo, código 260-1 2. 2 emitido por la secretaría de planeación y vivienda del municipio del Santuario, el cual se encuentra en la DVTK, donde se informa que, el predio identificado con FMI 018-93296 presenta una clasificación particular del uso del suelo. En la parte norte, se encuentra clasificado como suelo urbano, dentro de la categoría de Áreas de Actividad de Conservación Ambiental y Uso Sostenible (AAPUS), específicamente en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, en Zona de Preservación, la cual representa el 18,87 % del área total del predio. Adyacente a esta zona, en el área donde se ubica la infraestructura de la Fundación Alifisan, el terreno se encuentra dentro del corredor de actividad múltiple subregional, con una extensión de 0,55 hectáreas que equivalen al 25,99 % del predio; dicho corredor está destinado al desarrollo de actividades industriales, mercantiles y mayoristas, en interacción con otros usos complementarios relacionados con carga y transporte.

Observación Cornare:

Una vez verificado El SIG Corporativo se evidencia que el predio de interés en la parte norte, se encuentra clasificado como suelo urbano y en la parte sur, como corredor suburbano como se evidencia en la siguiente imagen:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Corredor Suburbano	1.17	55.14
Urbano	0.95	44.86

De acuerdo con lo establecido en la Ley 388 del 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9^a de 1989, y la Ley 3^a de 1991 y se dictan otras disposiciones" define lo siguiente:

(...)

ARTICULO 31. SUELO URBANO. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.

Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definen como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

(...)

Además, en el Acuerdo numero°01 del 29 de enero de 2022 el municipio del santuario –Antioquia define:

ARTICULO 63. CONCEPTO DE SUELO URBANO. Constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación. En ningún caso, el suelo urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o perímetro sanitario, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 388 de 1997.

Podrán pertenecer a esta categoría, aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, definiendo éstas como áreas de mejoramiento integral, siempre y cuando se tenga la posibilidad técnica y financiera para proveerlas de los servicios básicos durante la vigencia del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

De otro lado **EL Decreto 1898 del 2016 "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales"** se establece que:

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en zona urbana o centros poblados por lo general no se tramitan permisos de vertimiento al agua y/o suelo, debido a que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997 la cota de perímetro

Vigente desde:
 24-jul-24

F-GJ-165/V.02

urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, por lo que quien actualmente tenga una descarga al suelo o al agua deberá solicitar la factibilidad de conexión ante el operador de servicios públicos, y ante la negativa de éste se elevará la consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos para que dirima si el operador debe realizar la conexión al alcantarillado o si la autoridad ambiental adelanta el respectivo trámite de permiso de vertimientos.

Así las cosas el Municipio es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico en el área de interés, por tanto, no es factible evaluar la presente solicitud.

1. CONCLUSIONES

De acuerdo con el uso de suelo expedido por la secretaría de planeación y vivienda del municipio del Santuario el predio presenta una clasificación particular del uso del suelo. En la parte norte, donde se encuentra ubicada infraestructura de la Fundación Alifisan, se encuentra clasificado como suelo urbano, por tanto, la prestación de los servicios públicos es responsabilidad del ente territorial, en el entendido que no exista en la zona operador de sistema de alcantarillado.

Teniendo en cuenta que el municipio de El Santuario reconoció como suelo urbano el sector donde se ubica el predio, debe acometer todas aquellas actuaciones tendientes a garantizar el saneamiento de los mismos, toda vez que es una obligación legal del orden nacional.

No es factible otorgar el permiso ambiental de vertimientos, toda vez que no hay previsiones de corto plazo para la conexión hacia los servicios públicos, lo que implica una exigencia ambiental a las fuentes receptoras y de abastecimiento del recurso hídrico que se suponen con coberturas, siendo una incongruencia sustancial y material entre lo establecido en el POT y lo pretendido por el usuario..."

IV-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto de la Resolución RE-03732-2025 del 17 de septiembre de 2025

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrita fuera del texto)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”

Que según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual trae a colación los principios, indicando entre otras cosas, lo siguiente: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las

actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

V- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1 Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 388 del 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9^a de 1989, y la Ley 3^a de 1991 y se dictan otras disposiciones" define lo siguiente:

"...ARTICULO 31. SUELO URBANO. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario..."

El Decreto 1898 del 2016 "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales" se establece que:

"... Adicionalmente se debe tener en cuenta que en zona urbana o centros poblados por lo general no se tramitan permisos de vertimiento al agua y/o suelo, debido a que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997, la cota de perímetro urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, por lo que quien actualmente tenga una descarga al suelo o al agua deberá solicitar la factibilidad de conexión ante el operador de servicios públicos, y ante la negativa de éste se elevará la consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos para que dirima si el operador debe realizar la conexión al alcantarillado o si la autoridad ambiental adelanta el respectivo trámite de permiso de vertimientos..."

Toda vez que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-93296, se encuentra ubicado en zona urbana del municipio del Santuario, Antioquia, y está clasificado como suelo urbano, según el concepto de usos de suelo código 260-1 2.2, generado por el municipio de El Santuario, suelos en los cuales, como bien se establece en la Ley 388 de 1997, el municipio donde se encuentre ubicado ese predio, es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliario, para el caso en concreto es el Municipio de El Santuario, Antioquia

En este mismo sentido, y a raíz de que la Empresa Pública del Municipio de El Santuario E.S.P, emite pronunciamiento oficial, en donde informa lo siguiente: "Determinación de Disponibilidad: Conforme al diagnóstico técnico expuesto, es un hecho demostrado que el inmueble no cuenta con las condiciones técnicas para ser conectado. En consecuencia, y en estricta aplicación de la definición contenida en el numeral 10 del artículo 2.3.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015, resulta jurídica y materialmente imposible expedir un Certificado de Disponibilidad Inmediata del servicio, al no cumplirse el supuesto fáctico que la norma exige para su procedencia". Razón por la cual se sugiere dar continuidad con el debido proceso según el artículo 31 de la Ley 388 de 1997

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN RE-03732-2025 del 17 de septiembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. REMITIR copia del presente acto administrativo al representante legal del municipio de El Santuario, y A las Empresa Pública del Municipio de El Santuario E.S.P, para lo de su competencia y conocimiento, referente a garantizar de los servicios públicos domiciliarios del predio con FMI 018-93296

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las actuaciones contenidas dentro del expediente ambiental 056970445687, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN ALIFISAN**, con Nit 800243305-6, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.608.326, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056970445687

Procedimiento: Recurso de Reposición

Asunto: Permiso de Vertimientos

Técnico: Leidy Ortega

Proyectó: Abogada Alejandra Castrillón - Fecha: 17-12-2025

Revisó: Abogada Piedad Úsuga - Fecha:

Aprobó: Abogado Oscar Tamayo- Coordinador Jurídico

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

